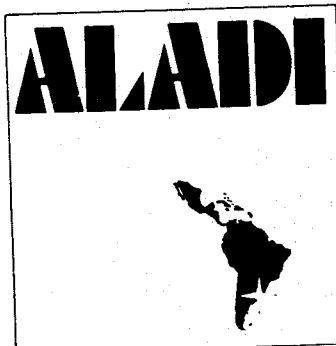


Consejo de Ministros
REUNION PREPARATORIA DE
REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES
DE ALTO NIVEL
9-11 de marzo de 1987
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ANTEPROYECTO DE RESOLUCION SOBRE
ELIMINACION DE RESTRICCIONES NO
ARANCELARIAS

ALADI/RP.CM.III/dt 4
6 de marzo de 1987

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO La Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que es conveniente y necesario relacionar el programa de eliminación de restricciones no arancelarias con los diversos instrumentos de la Asociación que regulan los intercambios intrarregionales; y

Que la complejidad inherente al programa de eliminación de restricciones no arancelarias aconsejan que los países miembros dispongan de plazo suficiente para completar las negociaciones correspondientes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros eliminarán las restricciones no arancelarias declaradas en los acuerdos de alcance parcial concertados de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, antes del 10. de marzo de 1988, salvo aquellas que posibilitan discriminar a favor de países de fuera de la región, las cuales se rán eliminadas a partir de la presente Resolución.

La Conferencia de Evaluación y Convergencia podrá disponer la anticipación de la fecha prevista en el párrafo anterior. Dicha Conferencia se reunirá el 10. de junio de 1987 en la sede de la Asociación, por convocatoria del Comité de Representantes.

Hasta tanto se complete el programa de eliminación de restricciones no arancelarias, los países miembros podrán dejar sin efecto alguna o algunas de dichas restricciones, en beneficio de países declarados en situación deficitaria con forme al régimen general que se establezca.

Nota: Las Representaciones de Colombia y Venezuela quieren dejar constancia de que en materia de restricciones no arancelarias sólo podrán negociar su eliminación para los productos incluidos o que se incluyan en los acuerdos de alcance parcial.

//

Los países signatarios podrán aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos negociados con aquellos países que a partir del 1.º de marzo de 1988 no hayan procedido a la eliminación de dichas restricciones en su totalidad.

La (atenuación o) eliminación de restricciones no arancelarias pactadas recíprocamente entre los países miembros se hará extensiva, automáticamente, a los productos negociados con los países miembros que no apliquen restricciones no arancelarias a las importaciones de productos negociados originarios de la región.

SEGUNDO.- La eliminación de restricciones no arancelarias para los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, se regulará conforme a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Regional no. 4, modificado por el artículo 1 del Protocolo Modificatorio suscrito el ...

Los países miembros negociarán en el ámbito de la Conferencia de Evaluación y Convergencia la eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan para la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional.

TERCERO.- Los países miembros se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos que se incluyan en el Programa Regional de Recuperación y Expansión del Comercio instituido por ...

CUARTO.- A los efectos de la presente Resolución se considera como restricciones no arancelarias cualquier medida no arancelaria, de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte por decisión unilateral, sus importaciones.

No quedarán comprendidas en este concepto:

- a) Las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980; y
- b) Los monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación; las prácticas internas en materia de compras del sector público y el abastecimiento regulado por el Estado.

QUINTO.- Créase un Comité de Gestión, integrado por los Representantes Permanentes de cada país signatario con el cometido de supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

El Comité de Gestión promoverá consultas con los países signatarios en situaciones de incumplimiento, con la finalidad de facilitar los entendimientos entre las Partes.

Asimismo, podrá recomendar la suspensión transitoria, total o parcial, de los compromisos derivados de esta Resolución, en los casos de incumplimiento por parte de alguno de los países signatarios.

Las decisiones del Comité de Gestión serán adoptadas con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros.

Nota: La Representación del Brasil manifiesta que su país no podrá incluir en la definición del artículo cuarto de esta Resolución, las medidas de carácter financiero, cambiario y de pagos.